

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

nº Expediente Contratación: 9/2024

Expediente GEST 3233/2024

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63.3.a) y 116. 4 de la Ley 9/2017, de 9 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), se exige que en el expediente de contratación quede acreditada la justificación adecuada de determinados aspectos, respecto de estos, los que enumera el 63.3.a) deberán ser objeto de publicación en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Se emite la presente memoria justificativa del expediente, sobre aquellos aspectos que el artículo 116.4 y otros artículos de la LCSP exigen que queden justificados en el expediente, y que no constan justificados en los siguientes informes:

*En el informe razonado del servicio que promueve la contratación exponiendo la necesidad, características e importe calculado de las prestaciones objeto del contrato / memoria justificativa de la necesidad de contratación en la cual se debe justificar la naturaleza y la extensión de las necesidades que se quieren cubrir, así como la idoneidad del objeto y contenido del contrato para satisfacerlas (artículo 73.2 RGLCSP y 28 LCSP).

* En el informe de insuficiencia de medios en los contratos de servicios (artículo 116.4.f) LCSP).

* En el informe de justificación de la no división del contrato en lotes, en el supuesto que se acuerde su no división (art.99.3 LCSP).

Aquellos aspectos que indica el artículo 66.3.a) LCSP deberán de ser publicados en el momento en que se proceda a publicar la licitación y los pliegos: “la memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el contrato de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente”.

Además de los aspectos que indica el artículo 116.4 LCSP que deben ser justificados en el expediente hay otros aspectos en el articulado de la ley que indican que deben ser justificados en el expediente de contratación, a pesar de que no exige su publicación en el perfil del contratante. Aspectos estos que también se justifican en la presente Memoria:

1- Datos identificativos del contrato

Contrato administrativo de servicios de organización y prestación del servicio de enseñanza musical reglada que se imparte en el Conservatorio Municipal de Manacor y enseñanza musical no reglada y de danza no reglada de la Escuela Municipal de Música y Danza de Manacor a impartir en Manacor y Porto Cristo mediante selección del adjudicatario en función a diversos criterios fundamentos en el principio calidad – precio, tramitación ordinaria, procedimiento abierto, sujeto a regularización armonizada y sin división en lotes.

La codificación **CPV**, de este contrato, de conformidad con el Vocabulario común de contratos públicos (CPV) es el siguiente:

80000000-4 (servicios educativos y de formación).

El codi NUTS és ES532, que es el que corresponde a la isla de Mallorca.

Se trata de un servicio específico de los enumerados en el anexo IV de la LCSP - servicios educativos y de formación - que comprenden el CPV 80000000-4 a 80660000-8, respecto de los cuales, de



conformidad con el artículo 22.1 c) LCSP estarán sujetos a regulación armonizada cuando el valor estimado del contrato sea igual o superior a 750.000 €

2- Justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o restringido.

El artículo 131.2 de la LCSP indica que “la adjudicación se realizará, ordinariamente utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio, y utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido...”

El procedimiento de adjudicación que se propone para esta contratación atendiendo a su objeto, características e importe es el procedimiento abierto, justificándose esta elección por ser uno de los procedimientos ordinarios de adjudicación de libre utilización por los poderes adjudicadores según establece como hemos expuesto el artículo 131.2 de la LCSP.

Este procedimiento permite que todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores, de ese modo cualquier empresario puede presentarse a la licitación, se consigue concurrencia y la libre competencia entre los licitadores; de esta competencia saldrá la oferta económicamente más ventajosa, objetivo de todo procedimiento de contratación pública, según establece el artículo 1.1 de la LCSP.

Teniendo en cuenta que el valor estimado de este contrato de servicios es superior al límite establecido para ser tramitado a través del procedimiento abierto la adjudicación del presente contrato se realizará mediante procedimiento abierto ordinario.

3- Justificación de los criterios de solvencia económica, y técnica y profesional.

Procede que los licitadores o candidatos en el procedimiento abierto y en el procedimiento abierto simplificado acrediten los requisitos de solvencia económica o financiera y técnica o profesional, y en su caso la clasificación exigida, salvo que el procedimiento aplicable seguido sea el simplificado sumario, que el artículo 159.6.b) LCSP exime de la obligatoriedad de exigir acreditación de solvencia, así como el artículo 11 RGLCAP que exime de la obligatoriedad de exigir la acreditación de solvencia para los contratos de obras cuyo valor estimado no exceda de 80.000 euros y para los contratos de los demás tipos cuyo valor estimado no exceda de 35.000 euros. Además el artículo 76 LCSP exige una justificación reforzada cuando se requiere la adscripción de medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista.

No se exige la clasificación del contratista en el registro de contratistas de servicios de conformidad con el artículo 46 del Reglamento de la LCAP que establece que los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario.

Los licitadores en el procedimiento abierto y en el procedimiento abierto simplificado podrán acreditar la solvencia económica o financiera y técnica o profesional de forma alternativa mediante la clasificación en el grupo, subgrupo y categoría exigible, en aquellos contratos que se establece la correspondencia entre subgrupos de clasificación y los códigos CPV aplicable al contrato o mediante los requisitos y medios mínimos de solvencia establecidos en el PCA según dispone el artículo 92 LCSP.

En este expediente de contratación:

Según el CPV aplicable a este contrato y de conformidad con el anexo II del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que establece la correspondencia entre subgrupos de clasificación y códigos CPV de los contratos de servicios, determina la correspondencia entre el objeto del contrato y los servicios que los licitadores deberán acreditar como criterio de solvencia técnica, en los casos en que ésta sea exigible, no hay clasificación que se corresponda con el objeto del contrato.



por lo que se justifica que los licitadores únicamente podrán acreditar en el procedimiento abierto y en el procedimiento abierto simplificado la solvencia económica y técnica mediante los requisitos y medios mínimos de solvencia establecidos en el PCA.

Sobre la concreción de los requisitos y criterios de solvencia, se ha respetado lo dispuesto en el artículo 92 de la LCSP habiéndose indicado en el pliego de cláusulas administrativas los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos por el contrato, así como los medios admitidos para su acreditación, al tratarse de un procedimiento abierto concretando los valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores.

En cuanto a la solvencia económica y financiera exigida por el órgano de contratación en el PCAP, no se aprecia desproporción, ni supone una restricción a la participación en la licitación y es conforme a la regulación establecida en el artículo 87 de la LCSP, al exigir como criterio de selección alternativo:

* un volumen anual de negocio de al menos de una vez y media el valor anual medio por ser la duración del contrato superior a 1 año. Y un patrimonio neto positivo.

* O un patrimonio neto que sea al menos de un 20% del importe del contrato (financiero).

La elección de los medios que podrán ser acreditados de forma alternativa tiene su justificación en:

El Volumen anual de negocios del licitador: La elección de este criterio establecido es uno de los medios de acreditación regulados en la LCSP se justifica en que la selección de este criterio de solvencia económica y financiera permite garantizar para la tipología y objeto del contrato al que se refiere esta licitación, que el adjudicatario dispone de los medios y recursos adecuados para llevarlo a cabo, respetando al mismo tiempo el principio de concurrencia y no discriminación en la contratación pública; siendo un criterio proporcional al objeto del mismo.

Este criterio de solvencia económica y financiera, favorece a su vez la participación y concurrencia a esta licitación de las PYMES y de cualquier tipología de empresa, independientemente de su estructura financiera y se pretende obtener proposiciones de licitadores que puedan afrontar las prestaciones objeto del contrato sin que sufran problemas económico o financieros que comprometa la correcta ejecución del contrato.

Establecer como criterio económico y financiero, de forma objetiva, y como único criterio otro distinto, como el valor del Patrimonio neto, podría resultar discriminatorio, al ser necesario fijar unos valores “ideales” del ratio de objetivos de forma previa, lo que podría dejar fuera de la posibilidad de concurrir a esta licitación a empresas que por sus características, su tipo de negocio, antigüedad de creación, madurez en el mercado, etc., no tengan dichos valores pero sean igualmente solventes económica y financieramente.

El Patrimonio neto: Establecer el Patrimonio neto como único criterio para determinar la solvencia económica y financiera de una empresa, se podría inducir a error ya que puede haber empresas solventes con ratios menores a los establecidos como ideales en la licitación, pero establecerlo de forma alternativa junto a otros, como el volumen de negocios, facilita la concurrencia al poder tener los licitadores más opciones a la hora de justificar su solvencia.

El PCAP recoge expresamente respecto la solvencia económica, la posibilidad, prevista en el artículo 87.3 de la LCSP y artículo 90.2 LCSP para los supuestos en que los pliegos no concreten los criterios mínimos de acreditación, que el empresario pueda acreditar la solvencia económica mediante el volumen anual de negocios de al menos de una vez y media el valor anual medio por ser la duración del contrato superior a 1 año.

Respecto a los requisitos mínimos de solvencia técnica en el PCAP, se establece que pueden acreditarse mediante:



* la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto de la contrato, con un importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato, no se aprecia desproporción, ni supone una restricción a la participación en la licitación y es conforme a la regulación establecida en el artículo 90 de la LCSP, que prevé como criterio de selección la relación de los trabajos realizados, pero si bien no se establece en el apartado 1 del artículo 90 de la LCSP, la cuantía exigible, debe señalarse que el artículo 90.2 de la LCSP, sí ha establecido una cuantificación para la relación de los principales servicios efectuados, al determinar que, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato.

Si bien es cierto que el apartado 2 de dicho artículo sólo se aplica en defecto de especificación en los pliegos, no es menos cierto que se puede utilizar como un elemento interpretativo o analógicamente para considerar lo que el legislador lo considera proporcionado. En similares términos ya se recogía en el artículo 11.4.b) del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, al indicar que el criterio para la acreditación de la solvencia técnica o profesional será el de la experiencia en la realización de trabajos o suministros del mismo tipo o naturaleza a la que corresponde el objeto del contrato, y el requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior a 70% del valor estimado del contrato, o de su anualidad media si ésta es inferior al valor estimado del contrato.

El respeto al principio de proporcionalidad es el límite de la posibilidad concedida al órgano de contratación para elegir los medios de acreditación de solvencia, que concurre en la aplicación de los criterios y requisitos exigidos por el PCA.

El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad de Madrid en Resoluciones (103/2013, 187/2015) ha señalado que *“La condición de que el criterio de solvencia sea proporcional al objeto del contrato es un concepto jurídico indeterminado, por lo que para conocer la admisibilidad, del criterio concreto, es preciso examinar en cada caso si los parámetros establecidos en el pliego son objetivamente admisibles por guardar la debida proporcionalidad con el objeto del contrato, sin que en abstracto pueda establecerse un porcentaje o cuantía que pueda concretar tal proporcionalidad. La proporcionalidad viene dada por la relación entre lo que se exige como requisito de solvencia y la complejidad técnica del contrato y su dimensión económica, u otras circunstancias semejantes, dado que una exigencia desproporcionada afectaría a la concurrencia empresarial en condiciones de igualdad.”*

La elección de este criterio se justifica en poder comprobar que los licitadores disponen de experiencia y conocimiento suficiente en prestar este tipo de servicio, que permitirá asegurar la existencia de un nivel de calidad adecuado del servicio.

En el presente contrato, se exige la adscripción de medios personales como requisitos de solvencia adicionales, de conformidad con el artículo 76 LCSP, exigiendo el apartado 3 que sea *“razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación”*.

De lo expuesto cabe informar que la solvencia exigida en el presente contrato teniendo en cuenta el objeto del contrato y la complejidad de éste, respeta el principio de proporcionalidad expresamente recogido en el artículo 132.1 de la LCSP, no siendo los requisitos exigidos excesivos ni discriminatorios ni discrecionales y por tanto la solvencia exigida no dificulta la licitación de



empresarios que estén capacitados para ejecutar el contrato al no restringir las posibilidades de participación.

4- Justificación de los criterios de adjudicación. Y elección de las fórmulas aplicables como criterio de adjudicación (artículos 145.4 y 146.2 LCSP)

La utilización de varios criterios de adjudicación para apreciar la oferta económicamente más ventajosa es el principio general que se aplica por defecto, ya que la utilización de un único criterio sólo se acepta, al menos inicialmente, como fórmula residual para los contratos de obras. Así los artículos 145.3.g) y 146 LCSP, establecen que para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa se atenderá a varios criterios directamente vinculados al objeto del contrato.

La Directiva 2004/18 deja a la entidad adjudicadora libertad de elección en cuanto a los criterios de adjudicación del contrato que pretenda aplicar, pero tal elección sólo puede recaer sobre criterios dirigidos a identificar la oferta más ventajosa económicamente y, como una oferta debe referirse necesariamente al objeto del contrato, los criterios de adjudicación que se pueden aplicar de acuerdo con esta disposición deben estar también relacionados con el objeto del contrato. Deberá precisarse la ponderación relativa (en porcentaje sobre el total) que se atribuye a cada uno de ellos de los dos tipos de criterios de adjudicación:

1. Criterios de valoración automáticos o matemáticos que hacen referencia a características del objeto del contrato que pueden valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.
2. Criterios no evaluables de forma automática, es decir, dependientes de juicios de valor.

En el supuesto de que se utilicen los dos criterios, los criterios de valoración automática deben tener un peso de más del 50%, de lo contrario se deberá constituir un comité de expertos.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 116.4 c) y 145.1 LCSP cuando establece que al expediente de contratación se justificará adecuadamente la elección de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato. En este expediente:

- Los criterios de adjudicación están directamente vinculados al objeto del contrato, según exige el artículo 145.5. a) y 6 LCSP, los cuales se refieren a la naturaleza de los trabajos a realizar o a la forma en que se harán, por lo que no hacen referencia a circunstancias referidas a cualidades subjetivas del empresario y garantizan que no se rompe el principio de igualdad de trato que debe presidir la contratación pública, tal como se indicó en la STJCE de 18 de octubre de 2001 (SIAC construction), dado que no incurren en discriminación y son adecuados a las capacidades técnicas del poder adjudicador, respetando pues los principios comunitarios.

- Se trata, según exige el artículo 145.5.b) LCSP de criterios objetivos definidos en el PCA, con un grado de definición suficiente para que puedan ser valorados por la Mesa de Contratación sin que ésta deba tener que fijar a posteriori los coeficientes de ponderación y subcriterios relativos a los criterios, los cuales están debidamente ponderados (artículos 145.7 y 146 LCSP) quedando salvaguardado el derecho de los licitadores a conocer con antelación los baremos que regirán la adjudicación del contrato.

- En la determinación de los criterios de adjudicación, se ha dado preponderancia a aquellos que hacen referencia a características del objeto del contrato que pueden valorarse mediante cifras o porcentajes.



como así se exige en el artículo 146.2 LCSP.

- En la pluralidad de criterios utilizados, se han incluido aspectos sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el artículo 145.6 LCSP y de un criterio relacionado con el coste, que es el precio, de conformidad con el artículo 145.2 LCSP.

- Se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 146.2 LCSP cuando a que los criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas se ha atribuido una ponderación superior a la de los criterios cuya calificación depende de un juicio de valor, en consideración a que no se ha constituido un Comité Técnico Especializado para valorar los criterios de adjudicación.

- Según el artículo 146.2 LCSP que exige justificar la fórmula que determina el sistema de puntuación del precio, se trata de un sistema de mediación proporcional que atiende al presupuesto de licitación, y no a las ofertas y número de éstas que pueden presentarse por las diferentes empresas licitadoras, fórmulas éstas que no son admitidas por la JCCA. Con dicha fórmula el criterio del precio no queda desnaturalizado e irrelevante en el conjunto de criterios establecidos para determinar la oferta económicamente más ventajosa. No se trata de una fórmula que produzca el resultado de atribuir una puntuación superior a las ofertas de precio inferior y una puntuación inferior a las ofertas de precio superior, tampoco concede la máxima puntuación a la oferta media entre las ofertas presentadas, el ser este un criterio no legal, no admitida por la JCCAE (informe 8/1997, de 20 de marzo). De conformidad con la resolución TACP de Madrid 38/19, la fórmula utilizada para la valoración de las ofertas económicas puntúa con una adecuada proporción, en función a las ofertas presentadas, y valora en 0 puntos a las ofertas que al tipo de licitación, por lo que no se vulneran los principios establecidos en el artículo 1 LCSP, ni supone una vulneración del artículo 146.2 de esta Ley, dado que respeta los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato, junto con los de eficiencia y control del gasto.

- Al tratarse de un contrato de servicios del anexo IV de la LCSP de conformidad con el artículo 145.4 LCSP los criterios relacionados con la calidad representan, al menos, el 51% de la puntuación asignable a la valoración de las ofertas.

- Respecto a la ponderación que debe tener el criterio del precio con respecto a la suma de todos los criterios de adjudicación, no viene definido en la LCSP, pero la JCCA y la jurisprudencia han considerado de especial gravedad que el criterio del precio no represente un 20% de la puntuación resultante de la suma de la totalidad de los criterios.

En este expediente de contratación, se ha establecido una ponderación del precio superior al 20%

Los criterios de adjudicación de este expediente son:

Criterios de adjudicación no cualitativos evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas: hasta 25 puntos

1. Rebaja del precio máximo de licitación indicado en el pliego (lo constituye el precio anual del contrato, el cual está establecido en el estudio económico en un precio máximo de 696.024,55 € en función de un máximo de 24.664,3 horas lectivas y no lectivas.): **de 0 a 25 puntos**. Estos puntos se repartirán de la siguiente manera:

25 Puntos por la oferta más baja.

0 Puntos para las ofertas sin rebaja.



Las demás ofertas que realicen rebaja obtendrán puntos según el siguiente criterio:

Puntos obtenidos por la licitadora = Precio licitación - Precio oferta que se valora x puntos máximos que se pueden obtener / precio licitación- precio de la oferta más baja.

2. Criterios de adjudicación cualitativos evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas: hasta un máximo de 59 puntos, en función a:

a) - Por la realización de 2 Masterclass cada curso escolar objeto de contrato y posibles prórrogas a alumnos del Conservatorio con el objetivo de perfeccionar la técnica de los alumnos y potenciar la función docente del alumnado oyente de las especialidades instrumentales de piano y violín de 12 horas cada una (6 + 6 horas por sesión aproximadamente cada Masterclass) sin coste alguno para la Administración durante cada año de contrato y posibles prórrogas. Las clases se llevarán a cabo en el Conservatorio de música en Manacor e irán dirigidas a los alumnos del Conservatorio: **21 puntos.**

b) - Realización de talleres de diferentes instrumentos (10 especialidades) para los alumnos del Conservatorio y de la Escuela de Música y Danza con el fin de dar a conocer instrumentos distintos del que el alumno cursa y conseguir que se interese por otros instrumentos.

Cada taller será de una especialidad instrumental distinta, irá dirigido a un máximo de 15 alumnos y tendrá una duración mínima de 1 hora.

Se otorgaran 1,2 puntos por cada taller hasta un máximo de 10 talleres por cada curso escolar y posibles prórrogas. **Hasta un máximo de 12 puntos.** En el caso que no se oferte el número máximo de talleres por curso escolar, corresponderá a la Dirección del Conservatorio determinar la especialidad del instrumento en que consistirá el taller/es ofertados.

c) - Realización de conciertos didácticos para los alumnos del Conservatorio y Escuela de Música y Danza a cargo de profesionales, de una duración mínima de 1 hora y con un mínimo de 4 profesionales de diferentes especialidades para cada concierto. A elegir de mutuo acuerdo entre el contratista y el Director del Conservatorio.

Se otorgaran 2 puntos por cada concierto hasta un máximo de 6 conciertos para cada curso escolar objeto de contrato y posibles prórrogas. **Hasta un máximo de 12 puntos**

d)- Realizar intercambios y encuentros musicales consistentes en la realización de conciertos entre diferentes escuelas de música, en los que deberá participar al menos un profesor de cualquier especialidad, tendrán una duración mínima de 4 horas.

Se otorgarán 4 puntos por cada intercambio por curso escolar objeto de contrato y posibles prórrogas: **hasta un máximo de 8 puntos.**

e) - **Actividades formativas para el personal docente** que el contratista adscribirá al contrato como mejora de la calidad en la ejecución del contrato (criterio de carácter social). **Hasta un máximo de 6 puntos**

Se valorará la realización de acciones formativas o cursos de formación destinados al personal docente encargado de la ejecución de la prestación contractual durante la vigencia del contrato (dos cursos escolares), a un mínimo de 20 profesionales, sobre aspectos concretos aplicables al contrato, según el siguiente baremo:

- * Una acción formativa durante la vigencia del contrato de 6 a 9 horas: 2 puntos
- * Una acción formativa durante la vigencia del contrato de 10 a 14 horas: 4 puntos
- * Una acción formativa durante la vigencia del contrato de 15 a 20 horas: 5 puntos
- * Una acción formativa durante la vigencia del contrato de más de 20 horas: 6 puntos



El licitador deberá presentar un compromiso de realización de acciones formativas, comprometiéndose a que durante los dos primeros meses del inicio del contrato comunicará al Director del Conservatorio el calendario de realización de las acciones formativas a realizar los 2 años de contrato, indicando el personal docente adscrito al contrato identificado individualmente al que irá destinada la formación.

Criterios de adjudicación cualitativos evaluables mediante juicios de valor: hasta un máximo de 16 puntos

1. **Currículum del profesorado** que el contratista adscribirá al servicio que redunde en una mejor calidad de este. Hasta un máximo de **16 puntos** en función a:

a) - Que los profesionales que el contratista adscribirá al servicio acrediten más experiencia que la exigida como mínima en la cláusula 7 del PPT (1 curso escolar de la especialidad que impartirán). Hasta un máximo de **10 puntos** en función a 0,125 puntos por cada curso completo y hasta un máximo de 4 cursos por profesional. Se valorará un máximo de 20 profesores con independencia de la jornada que realicen.

Para ser valorado este merito los licitadores presentaran certificado emitido por el empresario por el que han prestado los servicios, o declaración responsable del empresario en el supuesto de que no pueda ser emitido el certificado. En el certificado o declaración constará:

- La especialidad que ha ejecutado, de entre las especialidades de música y danza exigidas en el PPT.
- El nombre del beneficiario por quien ha prestado los servicios. Indicando si es una entidad del sector público o un empresario privado.
- Las fechas en que ha prestado los servicios.

No serán objeto de valoración los méritos que no sean acreditados mediante la correspondiente documentación.

El licitador deberá presentar un compromiso suscrito entre el licitador y cada uno de los profesionales respecto de los cuales presenta mejora por los méritos curriculares indicando que el profesional se compromete a la ejecución del contrato.

En el supuesto que al inicio de la ejecución del contrato o durante su ejecución y siempre por causas justificadas, no sea posible la adscripción de algún profesional identificado individualmente respecto del cual ha ofertado la mejora, y tenga que hacer algún cambio de las personas que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato, será sustituido por otros que cumplan los mismos méritos obtenidos en la licitación, y que serán comprobados con carácter previo al cambio por el responsable del contrato.

b) - Se valorarán los conocimientos de lengua catalana que se indican del personal a adscribir a la ejecución del contrato que se acreditaran mediante Certificado emitido o reconocido como equivalente por la Direcció General de Política Lingüística del Govern de les Illes Balears o por el órgano competente en el ámbito de las Illes Balears. Se reconocerán los certificados equivalentes expedidos por los organismos competentes, incluidos en la Orden del consejero de Educación, Cultura y Universidades, de 21 de febrero de 2013, por la que se determinan los títulos, diplomas y certificados equivalentes a los certificados de conocimientos de lengua catalana de la Dirección General de Cultura y Juventud, y según el régimen temporal y de equivalencias que se establece.

Hasta un máximo de 6 puntos en función a:

- Los que acrediten el nivel B1: 0,120 puntos



- Los que acrediten el nivel B2: 0,37 puntos.
- Los que acrediten el nivel C1: 0,62 puntos.
- Los que acrediten el nivel C2: 0,87 puntos
- Los que acrediten el Certificado de conocimientos de Lenguaje Administrativo: 0,50 puntos (acumulable)

En el supuesto de que la persona acredite la posesión de más de un certificado, sólo será objeto de valoración el certificado que acredite un nivel de conocimiento más alto, excepto cuando se posea certificado de conocimientos de lenguaje administrativo, que será acumulativo al otro .

Se valorará el nivel de catalán a un máximo de 20 profesores con independencia de la jornada que realicen. Para ser valorado este mérito los licitadores presentarán declaración indicando los profesionales que adscribirán al servicio respecto de los que se debe valorar esta mejora, especificando el nivel que poseen y que se acreditará mediante el título o certificado correspondiente.

Previsión en el pliego de cláusulas administrativas de los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

De conformidad con la reciente doctrina dictada por los Tribunales de Recursos Contractuales, Resolución 103/2023, de 9 de febrero del TACRC, el Tribunal revisa su doctrina según la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 1 de diciembre de 2021, asunto T-546/20, y modifica el criterio, estableciendo que es una obligación del órgano de contratación de prever en el pliego de condiciones parámetros objetivos, para identificar los casos en que una oferta se considere incurso en presunción de anormalidad reconocida por el artículo 149.2 LCSP, y excluir a los licitadores que presenten ofertas anormalmente bajas. Sin embargo, el Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público (TCCSP), en Resolución 125/2020, de 25 de marzo considera que en determinados casos muy puntuales se puede admitir la falta de previsión de parámetros.

Dado que se prevén en el PCA una pluralidad de criterios de adjudicación, el PCA regula los parámetros objetivos que permitirán identificar los casos en los que una oferta se considera anormal en su conjunto, no siendo necesario que estén referidos a la totalidad de las ofertas válidas presentadas.

Se establece la existencia de una condición adicional a la relación entre la calidad-precio, que considera que a partir de un precio se calificará de anormalmente baja la oferta independiente de la calidad.

El parámetro establecido determina:

1. la condición de temeridad para el precio por debajo del cual cualquier oferta es temeraria con independencia de los demás criterios, la fórmula no debe establecer porcentajes muy pequeños de desviación para considerar la oferta anormalmente desproporcionada, y
2. otras condiciones de temeridad en las que estén implicados, además del precio, los demás criterios.

Se establece respecto al precio una fórmula que consiste en la media aritmética, en términos parecidos al artículo 85 RGLCAP.

Respecto al resto de criterios, se establece un determinado porcentaje en la valoración media de las ofertas de los criterios técnicos, que de ser superior la oferta se calificará de anormalmente baja.

Respecto del resto de criterios, distintos de el precio, se han establecido parámetros objetivos que vienen definidos en el PCA.

La justificación en la elección de estos parámetros:

- La sencillez en la utilización de la fórmula del precio, de la media aritmética, y que es la utilizada por el artículo 85 RGLCAP



- La fórmula del precio no establece porcentajes muy pequeños de desviación para considerar una oferta anormalmente desproporcionada por lo que no se induce a los licitadores a una estrategia de alza de precios contraria al principio de oferta económicamente más ventajosa.
- Se aleja de la práctica de establecer un umbral máximo de competencia con carácter previo, es decir, de una magnitud que pueda ser conocida con anterioridad a la presentación de las ofertas.
- Considera todos los criterios de adjudicación para definir los parámetros objetivos por ser el método por defecto cuando todos los criterios tienen impacto económico en la oferta.

5- Condiciones Especiales de ejecución que se van a exigir al adjudicatario en la ejecución del contrato

Según lo dispuesto en el artículo 202.1 LCSP en el PCA debe establecerse al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera este apartado.

Se establecen las siguientes cláusulas sociales como condiciones especiales de ejecución de conformidad con el artículo 202.2 LCSP. Estas condiciones especiales de ejecución se refieren a aspectos influyentes del proceso de la prestación y por tanto adquieren la nota de vinculación con el objeto del contrato, exigida por el artículo 145.6 LCSP, no son ni directa ni indirectamente discriminatorias, y son compatibles con el derecho comunitario:

1- El contratista deberá cumplir a lo largo de toda la ejecución contractual con todas las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales en vigor en materia laboral, de seguridad social, y de seguridad y salud en el trabajo que sean aplicables a las personas trabajadoras vinculadas a la ejecución del contrato.

2- Debido a que la ejecución del contrato implica la cesión de datos por la entidad del sector público al contratista cuyo tratamiento sea responsable la entidad contratante, será condición especial de ejecución del contrato, las siguientes obligaciones:

- El acceso a datos personales de la responsabilidad del ayuntamiento de Manacor por parte del contratista tendrá como única finalidad el cumplimiento del objeto del contrato indicado en el apartado “descripción del objeto del contrato” de los presentes pliegos.

- En el caso de realizar un tratamiento automatizado de datos personales, el contratista comunicará al ayuntamiento de Manacor antes de la formalización del contrato, una declaración en la que ponga de manifiesto donde estarán situados los servidores y desde donde se prestarán los servicios asociados a estos.

- El contratista comunicará cualquier cambio que se produzca, a lo largo de la vida del contrato, de la información facilitada en la declaración a la que se refiere el apartado anterior

- El contratista indicará en la oferta, si tienen previsto subcontratar los servidores o los servicios asociados a estos, el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se encomiende su realización.

3- La presentación por los licitadores de un compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato unos concretos medios personales como un plus u obligación adicional a la solvencia técnica exigida, los cuales se detallan en la cláusula 19 del PCA, constituyendo el incumplimiento de dicha obligación causa de imposición de penalidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 192.2 LCSP.

6- El cálculo del presupuesto de licitación y del valor estimado.

El presupuesto base de licitación es el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, durante la ejecución del contrato, incluido el impuesto sobre el valor añadido, salvo disposición en contra. Este queda fijado en **1.392.049,10 €**, actividad exenta de IVA.



El gasto máximo será facturado en función de las horas realmente ejecutadas, ya que del número máximo anual de horas por curso escolar que conforma el precio anual del contrato (24.664,3 horas lectivas y no lectivas), la ejecución de 395 h por curso escolar, dependerá de si para cada curso escolar se produce un aumento de las horas lectivas de cualquiera de las especialidades respecto de las previstas en el PPT para cada curso escolar, fijadas en 23.792,3 h. De producir-se un aumento de las de las horas lectivas de cualquiera de las especialidades respecto de las previstas en el PPT para cada curso escolar, será cuando procederá la realización de las horas previstas (395 h) según la demanda de los usuarios que serán abonadas en función del precio hora adjudicado

Los artículos 100 y 101 de la LCSP regulan la forma de determinar el presupuesto de licitación y el valor estimado del contrato, con las particularidades que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha resuelto en las resoluciones 739/2019 de 4 de julio; 633/2019, de 13 de junio, y 84/2019 del 1 de febrero de 2019.

El artículo 100.2 mencionado establece « A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia ".

En dichas resoluciones, el Tribunal concluye que el mandato de este precepto es claro cuando a que «el presupuesto base de licitaciones indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir de lo convenio laboral de referencia», no se aplica a los contratos de suministros (dado que el precio de mercado debe determinarse en función de los precios que los bienes muebles a adquirir tienen en el mercado), tampoco se aplica a los contratos de obras (dado que existe un proyecto que debe contener, por así exigirlo el artículo 233.1.d) de la LCSP un presupuesto descompuesto), y a todos los contratos de servicios, sino sólo a alguno de estos.

El tribunal considera que este requisito de desglosar del presupuesto, los costes salariales, con desagregación de género y categoría profesional, no se referirá a todos los contratos de servicios en que los coste salariales sirven para formar el precio total, pues en este caso, se encuentran todos los contratos, toda vez que el precio de una prestación siempre llevar un coste directo laboral que habrá contribuido a determinar el precio.

El precepto para todos los contratos únicamente obliga a que el presupuesto base de licitación se desglose en coste directos e indirectos, así como otros eventuales gastos calculados para su determinación, pero no a desglosar *ad infinitum* las partidas de costes directos e indirectos.

Exigir el desglose del presupuesto de los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, con desagregación de género y categoría profesional, según el Tribunal, únicamente se aplicará en los contratos de servicios que reúnan los siguientes requisitos:

1- En aquellos que el coste económico principal sean los costes salariales (art. 102.3 párrafo segundo), de forma que sea posible verificar que el presupuesto es suficiente para cubrir dichos costes salariales, y otros necesarios para la correcta prestación del servicio. Se entenderá que el coste económico principal son los laborales cuando éstos superen el 50% del coste total del contrato y estos son los de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato sólo a favor de la entidad contratante.



2- En aquellos contratos en que el coste de los salarios de las personas contratadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, se trata de supuestos en que el precio se fija por unidades de trabajo y tiempo, lo que implica no sólo que sea un coste sino que sean precio.

3- La ejecución de la prestación es a favor de la entidad contratante, que la recibe directamente. Esto sucede en aquellos contratos en que la prestación deba realizarse directamente por personal contratado que realiza la prestación por el órgano de contratación que recibe directamente la prestación como beneficiario de la misma, caso en que, la obligación de velar por el cumplimiento de las condiciones sociales y laborales tiene sentido cuando es la Administración que controla la ejecución del servicio que se presta directamente por ella.

El Tribunal indica « *Dicho requisito solamente se exige en aquellos contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, lo que implica no solo que sea un coste sino que sea precio, es decir, forme parte del precio como un elemento de él, es decir, integre precio porque éste se fije por unidades de trabajo y tiempo, tales como precio por trabajador/día o mes o años o por horas o por bolsas adicionales de horas, o por trabajos extraordinarios, o por días laborable o por días festivos y no simplemente esos costes salariales contribuyan a determinar el precio, por lo que solo los contratos de servicios en que la ejecución del contrato requiere el empleo de trabajadores para la ejecución y su coste pasa a formar parte del precio total, bien como un factor del precio (por ejemplo, número de trabajadores por categoría y por unidad de tiempo), bien por un precio unitario por trabajador por unidad de tiempo de trabajo adicional, y tal cosa solo ocurre en las prestaciones directas a favor del órgano de contratación, que es quien recibe la prestación, cual es el caso de los servicios de seguridad y vigilancia, limpieza y otros semejantes.*

En este sentido el Tribunal establece: « *se excluye de la obligación de desglosar los costes salariales, en todos aquellos contratos en que la prestación se realiza para el público en general, de forma que el uso por la Administración contratante es uno más de muchos y el coste por ello es una tarifa, precio unitario o comisión, en el que no forman parte del precio los costes salarios de los trabajadores que en general se emplean para ejecutar el contrato. Así los contratos de servicio en los que, si bien hay costes económicos por salarios de trabajadores empleados en la ejecución, no existe una prestación directa para la entidad contratante y solo para ella, es decir, no son empleados solo para la ejecución del contrato con la Administración, sino para el conjunto de usuarios o consumidores, ni, por ello, los costes salariales forman parte como precio del precio total del contrato, que quedarían excluidos de la prescripción legal»*

De lo expuesto, según el estudio económico, en dicho contrato concurren los siguientes requisitos: los costes salariales son superiores en más de un 50% respecto del resto de costes directos e indirectos, siendo pues relevantes, y el coste de los salarios de las personas contratadas para su ejecución forman parte del precio total del contrato. Siendo pues, de aplicación la obligación de indicar de forma desglosada, con desagregación de género y categoría profesional, los coste estimados de los salarios a partir del convenio laboral de referencia.

El presupuesto base de licitación se desglosa en costes directos e indirectos y otros eventuales gastos, y que incluye los costes salariales, con desagregación de género y categoría profesional, a partir del convenio laboral de referencia según consta en el estudio económico que forma parte de el expediente de contratación, desglose que se indica en el PCA como así establece el artículo 100.2 LCSP.

El precio del contrato se formula en términos de tanto alzado, resultando pero un precio unitario hora lectiva/no lectiva de **28, 21992 €** (actividad exenta de IVA de conformidad con el artículo 20.1.9º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre del IVA)



De conformidad con el artículo 100 de la LCSP y 131 del RGLCAP el presupuesto base de licitación incluye el IVA pero no las posibles prórrogas del contrato, ni el importe de las posibles modificaciones convencionales previstas en el pliego, en su caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20.1.9ª de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA, los servicios educativos de la enseñanza de música se encuentran sujetos y exentos del impuesto siempre y cuando sean prestados por un centro público o privado autorizado, considerándose autorizado, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando sus actividades sean única o principalmente enseñanzas incluidas en algún plan de estudios que haya sido objeto de dicho reconocimiento o autorización y de acuerdo con el criterio de la Dirección General de Tributos, en la consulta vinculante V2644-16 de 14 de junio de 2016, estos servicios educativos deben considerarse sujetos y exentos del IVA.

El tipo máximo de licitación sin IVA y que es el que servirá para determinar el criterio de adjudicación del precio, lo constituye el precio anual del contrato, el cual está establecido en un máximo de **696.024,55 €** en función de un máximo de **24.664,3 horas lectivas y no lectivas** a ejecutar durante el periodo escolar, que comprende aproximadamente 9 meses entre 23.9 a 22 de junio.

El porcentaje de baja que resulte de la oferta se aplicará al **precio máximo unitario de hora lectiva/no lectiva fijado en 28, 21992** (actividad exenta de IVA de conformidad con el artículo 20.1.9º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre del IVA).

El valor total estimado del contrato como elemento esencial del contrato determinante entre otros aspectos del procedimiento de adjudicación aplicable, la publicidad, el órgano competente para contratar, el procedimiento y régimen de recursos aplicables y la solvencia (con excepción de que el objeto del contrato se divida en lotes, que, para determinar la clasificación o solvencia se tendrá en cuenta el valor estimado de cada uno de los lotes en que participa el licitador) y que incluye de conformidad con el artículo 101 de la LCSP, las posibles prórrogas del contrato, y el importe de las posibles modificaciones convencionales que puedan preverse en el pliego.

El valor total estimado del contrato es de **2.784.098,19 €**, importe que incluye las posibles prórrogas previstas que pueden producirse. No se prevén posibles modificaciones convencionales.

De conformidad con el artículo 101.2 LCSP en el cálculo del valor estimado del contrato se ha tenido en cuenta, como mínimo además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial.

El método de cálculo aplicado para calcular el valor estimado del contrato, de conformidad con el artículo 101.5. LCSP figura en el PCA y de conformidad con los apartados 7 y 10 de dicho artículo la estimación se ha hecho teniendo en cuenta los precios habituales del mercado (convenio colectivo del sector), y está referida al momento del envío del anuncio de licitación, tomando como base para el cálculo el valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos, ajustado cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial, según se deduce del estudio económico.



7- Justificación, en su caso, de la concurrencia de causa d'exclusión del uso de medios electrónicos (disposición adicional quince de LCSP)

No procede por tramitarse el expediente de forma electrónica.

8- Justificación del plazo de duración si es superior al establecido en el artículo 29.4 LCSP.

No procede, debido a que el plazo de duración no es superior al establecido en el artículo 24.4 LCSP para los contratos de suministros y servicios de prestación sucesiva que queda establecido en un plazo máximo de 5 años incluidas las posibles prórrogas. El contrato se fija por un plazo de dos años con posibles prórrogas anuales hasta un máximo total de 4 años incluidas estas, justificando en el informe de necesidades los motivos del plazo de duración.

9- Justificación de la revisión de precios, en los casos excepcionales en que, de conformidad con el artículo 103 LCSP, resulte admisible.

No procede, debido a que no se prevé revisión de precios

10- Justificación de la exigencia de garantía provisional, cuando de forma excepcional el órgano de contratación, por motivos de interés público, lo considere necesario(art. 106.1 LCSP)

No procede, debido a que no se exige la constitución de garantía provisional.

11- Justificación de la no exigencia de un plazo de garantía atendiendo a que por su naturaleza o características no resulta necesario (artículo 210 LCSP). Esta justificación no será necesaria en los contratos de servicios de mera actividad o de medios (el artículo 311.6 LCSP).

No procede, debido a que se exige plazo de garantía

12- Justificación en el pliego de cláusulas administrativas particulares de unas penalidades específicas distintas de las previstas en el artículo 193.3 LCSP, atendiendo a que las especiales características del contrato las hacen necesarias para su correcta ejecución(artículo 193.2 LCSP)

Procede incluir en el PCA unas penalidades específicas para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación, así como para el supuesto de incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del contrato establecidas en el PCA.

La imposición de las penalidades distintas de las previstas en el artículo 193 se justifica en penalizar los incumplimientos de aquellas obligaciones consideradas mas esenciales en garantía del interés público, y en obtener una compensación o indemnización por los daños ocasionados.

Para el supuesto de incurrir el contratista en demora respecto al cumplimiento del plazo ya sea total o parcial establecido en el PPT, las penalidades a imponer serán las establecidas en el artículo 193 LCSP.

13- Justificación de la exclusión de ceder el contrato de acuerdo con los términos del artículo 214 LCSP, el cual dispone que los pliegos deberán establecer necesariamente que los derechos y obligaciones del contrato podrán ser cedidos por el contratista a un tercero, siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato, y de la cesión no resulte una restricción efectiva de la competencia en el mercado. En caso contrario debe justificarse.

No procede, debido a que se prevé que el contrato pueda ser cedido en los términos del artículo 214 LCSP

14- Justificación de la prohibición de subcontratación

No procede, debido a que se permite la subcontratación



15- Justificación de la forma de tramitación del expediente cuando no sea la ordinaria sino que se utilice la tramitación de urgencia al amparo del artículo 119 LCSP, o la anticipada prevista en el artículo 117 LCSP.

No procede, debido a que la tramitación seguida es la ordinaria

La oficiala mayor

Isabel Maria Fuster Fuster

